

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0280/2018

**EXPEDIENTE: 0107/2016 DE LA CUARTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO
ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL DIECIOCHO.**

Se tiene por recibido el Cuaderno de Revisión **0280/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **JUAN ENRIQUE LIRA VÁSQUEZ, SINDICO SEGUNDO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, como representante del Ayuntamiento, parte demandada en el juicio**, en contra de acuerdo de trece de junio de dos mil dieciocho, dictado en el expediente **107/2016**, del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE MUNICIPAL, CABILDO, TODOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ Y OTROS**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de 13 trece de junio de 2018 dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, **JUAN ENRIQUE LIRA VÁSQUEZ, SINDICO SEGUNDO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, como representante del Ayuntamiento, parte demandada en el juicio**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- La parte relativa del acuerdo recurrido es del tenor literal siguiente:

“...

Se recibió en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal los días 18 dieciocho, y 22 veintidós de mayo, 07 siete y 12 doce de junio del año en curso, los oficios número **17916/2018, y 18375/2018**, emitidos por el Secretario y Secretaria del Juzgado Primera (sic) de Distrito, respectivamente; escrito del Consejero Jurídico y Apoderado legal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; y el oficio número **21342/2018**, emitido por la Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado. -----

En relación al oficio número **17916/2018**, suscrito por el Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, se le tiene informando que las cantidades que deberán pagársele a la **parte actora** serán resguardadas en la Tesorería Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, hasta en tanto se resuelva el recurso de revisión interpuesto por la **actora**, por lo que, ordenó dejar de insistir en que las autoridades demandadas consignaran el pago requerido, ya que por auto de 08 ocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, esta Sala Unitaria suspendió el pago de dichas cantidades.----

En cuanto al oficio número **18375/2018**, emitido por la Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, se le tiene solicitando a esta Sala Unitaria, siga informando sobre las actuaciones realizadas para lograr el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo número **1663/2016**, de su índice, por ser procedente se **ordena** su cumplimiento.-

Respecto al escrito del Consejero Jurídico y apoderado legal del Honorable ayuntamiento (sic) de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, personalidad que acredita con la copia certificada del instrumento notarial número cinco mil novecientos treinta, volumen sesenta y seis, pasado ante la fe del Notario Público número noventa y nueve del Estado, en el que manifiesta: -----

“..1.- Como se advierte del acuerdo emitido por el Juzgado Primero del Distrito, y toda vez que la hoy actora el día quince de mayo del año en curso recogió el cheque número *****de fecha cuatro de mayo de año en curso, expedido a su favor, mismo que ampara la cantidad de \$*****girado por la Institución bancaria Banorte, el cual fue remitido por mi representada al Tribunal Contencioso mediante escrito de fecha 04 de mayo del año en curso. -----

“...2.- En consecuencia de lo anterior y tomando en consideración que con dicha cantidad se da total y cabal cumplimiento a la sentencia de fecha 12 de febrero de 2013, por tanto solicito a su Señoría se declare cumplida la sentencia y se ordene el archivo del presente expediente como asunto total y definitivamente concluido...”.-----

Se le dice que no ha lugar a lo solicitado en razón de que por auto de 05 cinco de abril de 2018 dos mil dieciocho, **se condenó** a las **autoridades**

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

*demandadas a pagarle a la **parte actora**, en una sola exhibición a la **actora** ******, la cantidad de \$*****a que fue condenada por sentencia de 12 doce de febrero de 2013 dos mil trece; cantidad que fue cubierta mediante cheque número ***** de 04 cuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho, mismo que fue recibido por la **parte actora** mediante comparecencia espontanea de 15 quince de mayo de 2018 dos mil dieciocho.-**

*Por lo que ahora, queda pendiente por pagar a la **parte actora** ******, la cantidad de \$*****en siete parcialidades de \$*****cada una, a partir del 06 seis de mayo al 06 seis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que no haber cubierto las mensualidades de mayo y junio, se le hace efectivo el apercibimiento por auto de 14 catorce de mayo del año en curso, y se le impone al **Sindico Segundo del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, una multa de 150 Unidas de Medidas y Actualización (UMA), equivalente a multiplicar \$80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.), por los días de **multa**, que resulta ser la cantidad de **\$12,090.00 (DOCE MIL NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)**; lo anterior, conforme a lo establecido por el artículo 184, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----**

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPO

*En virtud de lo anteriormente dispuesto, se requiere a la citada autoridad demandada, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día en que surta efectos la notificación del presente proveído, acrediten ante este Sala, haber efectuado el pago de las multas impuestas, lo cual deberá realizar en la oficina correspondiente de la Secretaría de Finanzas del Estado, **apercibido** que de no hacerlo se iniciará en su contra el Procedimiento **económico coactivo**, para hacer efectivo el cobro de la multa impuesta; así mismo **se requiere al actuario adscrito a esta Sala**, para que al momento de la notificación recabe los datos personales del demandado, como son: **nombre completo, cargo o puesto, funciones que desempeña y domicilio**.-----*

*En consecuencia, esta Sala Unitaria, **no tiene por cumplida** la sentencia dictada en el presente juicio el 12 doce de febrero de 2013 dos mil trece. ----*

...”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 82 fracción III, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de

un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de trece de junio de dos mil dieciocho, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el Juicio de nulidad **107/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Es improcedente el recurso de revisión hecho valer.

El recurrente se inconforma de la parte conducente del acuerdo de 13 trece de junio de 2018 dos mil dieciocho, en el que la primera instancia determinó imponer multa al Síndico Segundo del Municipio de Oaxaca de Juárez, al no haber cubierto las mensualidades de mayo y junio de la presente anualidad, determinando además, no tener por cumplida la sentencia dictada en el juicio de nulidad.

Al respecto de la invocación de tales argumentos, es pertinente señalar, que el artículo 206 de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, prevé las hipótesis en contra de las cuales procede el recurso de revisión, al tenor siguiente:

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAPEO

“Artículo 206.- *Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las Salas de Primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior:*

Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

- I. *Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;*
- II. *El acuerdo que deseche pruebas;*
- III. *El acuerdo que rechace la intervención del tercero;*
- IV. *Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;*
- V. *Las resoluciones que decidan incidentes;*
- VI. *Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;*
- VII. *Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio,*

cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y

VIII. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”

Como se ve de la transcripción anterior, el presente medio de impugnación resulta improcedente, pues la determinación de la que se duele el recurrente, consistente en que la primera instancia determinó imponer multa al Síndico Segundo del Municipio de Oaxaca de Juárez, al no haber cubierto las mensualidades de mayo y junio de la presente anualidad, determinando además, no tener por cumplida la sentencia dictada en el juicio de nulidad.

En consecuencia, se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por el **JUAN ENRIQUE LIRA VÁSQUEZ, SINDICO SEGUNDO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en contra de la parte relativa del acuerdo de trece de junio de dos mil dieciocho, al no actualizarse ninguna de las hipótesis para la procedencia del recurso de revisión, por lo que lo procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo recurrido. En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio principal, se:

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

R E S U E L V E

PRIMERO. Se desecha por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.